ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE NOCAIMA, CUNDINAMARCA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, y el numeral 7) del artículo 32 de la Ley 136 1994.

C O N S I D E R A N D O

Que en virtud de mandatos constitucionales y legales compete a los municipios fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, para lo cual se debe respetar los criterios y límites que le fije la Constitución y la Ley.

Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 32, señala entre las atribuciones de los Concejos municipales la de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que se hace necesario adoptar, actualizar y precisar la normatividad municipal en materia impositiva, que permita establecer un sistema tributario fundado en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, para lo cual es necesario precisar las partes sustantiva y procesal y otras disposiciones.

Que en mérito de lo expuesto se adopta el Estatuto de Rentas del Municipio de Nocaima, en los términos que se detallan en el presente Acuerdo.

Que en merito de lo expuesto;

A C U E R D A

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente acuerdo tiene por objeto adoptar el Estatuto de Rentas de Nocaima que regula los aspectos sustantivos sobre los tributos municipales que se aplican en su jurisdicción, en especial su estructura general y procedimientos básicos para su recaudo que deben guiar la gestión tributaria por parte de los autoridades y funcionarios competentes en esta materia a nivel local.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente Estatuto se entenderá como tributos municipales los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas definidos en este Acuerdo y los que sean definidos por leyes y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. De acuerdo con los preceptos legales y constitucionales y los pronunciamientos jurisprudenciales, el municipio de Nocaima goza de autonomía para el establecimiento, reforma o eliminación de los tributos de acuerdo con las necesidades del municipio, bajo la premisa de actuar siempre en el marco del respeto de los principios constitucionales y normas expedidas por el legislador y el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. El presente Estatuto de Rentas se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Sus normas no se aplicarán con retroactividad.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio, como sujeto activo, y a cargo de los contribuyentes o responsables, como sujetos pasivos definidos en el presente Acuerdo, al adoptarse cada año el presupuesto general del municipio como hecho básico generador de tributos o cuando durante la vigencia fiscal se produzca un acto generador de los mismos determinado en el marco del respeto de preceptos legales vigentes.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Sin perjuicio de normas especiales que dicte el legislador o el Gobierno Nacional, a la Administración Municipal, en especial a través de la Secretaría de Apoyo Administrativo y Financiero, o quien haga sus veces, corresponde la gestión, determinación, discusión, recaudación, fiscalización, devolución y procesos sancionatorios, incluida su imposición, de los tributos municipales.

Para esto el Alcalde Municipal fijará los procesos y procedimientos respectivos, siempre acatando en lo que corresponda a lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS. Son elementos de la estructura del tributo los siguientes:

1. **Causación:** Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de tributación anual y en los demás casos al momento de la respectiva licencia, permiso, relación contractual o acto generador del mismo.

2. **Hecho Generador**: Es un gravamen real que recae, entre otros, sobre:

   a. Los bienes raíces, generado por la existencia del predio.
   b. El ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios.
   c. La realización de eventos o espectáculos públicos.
   d. La realización de rifas menores
   e. La publicidad visual
   f. El consumo de gasolina motor extra o corriente.
   g. El sacrificio de ganado
   h. La actividad de la construcción
   i. La participación en plusvalía.
   j. La valorización de predios.
   k. La expedición de licencias.
   l. Otros actos definidos en preceptos legales.

3. **Sujetos.** Corresponde sobre quien recae la obligación tributaria. Estos son:

   a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima es el sujeto activo de los tributos que se causen en su jurisdicción, conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

   b. Sujeto pasivo: toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas responsables de la obligación de cancelar los impuestos, tasas, contribuciones o multas. Para efectos del presente Estatuto Tributario se denominarán genéricamente contribuyente.

4. **Base Gravable:** Magnitud o medición del hecho gravado a la cual se le aplica la tarifa para de esta manera poder determinar la cuantía de la obligación tributaria.

5. **Tarifa:** Es el valor monetario determinado en el presente Estatuto, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, para ser aplicado a la base gravable.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

ARTÍCULO 7. IMPUESTO. Contribución fiscal definida en norma legal que impone a los contribuyentes - personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho -, como sujetos pasivos, la obligación de realizar un pago al Municipio, como sujeto activo, sin que exista una retribución o contraprestación particular por parte del Estado.

Para efectos de este Estatuto se consideran como impuestos que administra el municipio de Nocaima los siguientes:

1. Predial Unificado- Ley 44 de 1990.
2. Industria y Comercio y de Avisos y Tableros. Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983 y 75 de 1986; Decreto 1333 de 1986.
3. Impuestos de espectáculos públicos y rifas menores. Leyes 12 de 1932 y 33 de 1969. Decreto 1333 de 1986 y la Ley 100 de 1993.
4. Impuesto de Publicidad Visual Exterior – Ley 140 de 1994.
5. Sobretasa al consumo de gasolina motor - Ley 488 de 1998.
6. Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil (Ley 322 de 1996)
7. Delineación. Decreto 1333 de 1986
8. Degüello de ganado mayor - Ordenanza 03 de 1959.
9. Degüello de ganado menor – Ley 20 de 1908, Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 8. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Es un tributo que consiste en el pago de un valor, determinado por norma legal, por la realización de obras públicas o actividades estatales que producen beneficio al contribuyente, ya sea como integrante de grupos determinados o como individuo.

Se consideran contribuciones especiales de propiedad del Municipio de Nocaima las siguientes:

1. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
2. Participación en plusvalía – Ley 388 de 1997.
3. Contribución de valorización. Ley 25 de 1932, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 9. TASA. Es el tributo que implica el pago de un precio por parte del sujeto pasivo de la relación tributaria, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente, teniendo en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad, legalidad y transparencia. Por ende, la tasa grava exclusivamente a quien usa el servicio o bien prestado por el municipio y su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación.

Se consideran tasas de propiedad del Municipio de Nocaima las siguientes:

1. Estampilla Procultura - Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001.
2. Estampilla Pro- Dotacion y Funcionamiento de los Centros de Vida para la Tercera Edad
3. Licencias urbanísticas – Decreto 1052 de 1998, Decreto 564 de 2006.
4. Ocupación del espacio público.
5. Plaza de mercado.
6. Matadero municipal.
7. Licencia de transporte de ganado.
8. Registro de marcas y herretes.
9. Pesas y medidas.
10. Venta de Bienes y Servicios.
11. Alquiler de maquinaria.

12. Expedición de certificados y paz y salvos.
13. Acarreros
14. Fotocopias.

ARTICULO 10. MULTA. Es un tributo que tiene como hecho generador una sanción administrativa que impone al sujeto pasivo la obligación de pagar una suma dineraria al tesoro municipal como consecuencia de una infracción administrativa o tributaria realizada por aquel, siempre que esté preestablecida en las normas legales vigentes.

CAPÍTULO II
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal autorizado por la Ley 44 de 1990, resultante de la fusión de los siguientes gravámenes: a) el impuesto predial, b) el impuesto de parques y arborización; c) el impuesto de estratificación socio-económica; y d) la sobretasa de levantamiento catastral.

ARTÍCULO 12. ESTRUCTURA. El impuesto predial unificado tendrá la siguiente estructura:

1. **Causación:** Se produce al inicio de cada vigencia fiscal y se paga por una sola vez al año en las fechas establecidas por el presente Acuerdo. Por lo tanto su periodo gravable es está comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del respectivo año.

2. **Hecho Generador**: Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces (inmuebles) ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

   El hecho generador en el impuesto predial unificado se compone de tres elementos esenciales a saber:

   a. elemento objetivo que consisten en la existencia de un inmueble,
   b. elemento personal que se refiere a la calidad del poseedor o propietario del inmueble,
   c. elemento temporal-espacial que corresponde a la posesión de un bien en un momento dado y en un lugar específico

3. **Sujetos.** Los sujetos del impuesto predial unificado son:

   a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima. En él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

   b. Sujeto pasivo: Toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio De Nocaima. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

   Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción, o derecho sobre el bien indiviso.

   Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

4. **Base Gravable:** La base gravable está constituida por el valor del predio según el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

   Igualmente, se autoriza al Alcalde municipal para establecer como base gravable el autoavalúo que fije los contribuyentes, siempre y cuando el procedimiento de cobro se haga mediante la declaración anual del impuesto predial unificado de conformidad con el procedimiento fijado por la Ley 44 de 1990, sus normas reglamentarias y las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

   Los valores de la formación y actualización catastral, así como los del autoavalúo de que trata en el presente numeral, se ajustarán por el índice de incremento que anualmente expida el Gobierno Nacional, para el respectivo periodo

5. **Tarifa:** Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

   5.1 Para el Sector Urbano

Uso	Estrato	Tarifa X 1000
Residencial	1	3.0
Residencial	2	4.0
Residencial	3	6.0
Comercial, Industrial, Servicios o Mixto	4	8.0

   5.2 Para el Sector Rural

   a. **Propiedades rurales destinadas a actividades exclusivamente agrícolas,** entendidas como aquellas que se dedican en un más de 70% a actividades de producción de bienes agrícolas o pecuarios primarios.

Estrato	Tarifa X 1000
1	3.0
2	5.0
3	6.0
4	8.0
5	10.0
6	12.0

   b. Propiedades rurales con otra destinación económica

Base Gravable	Tarifa X 1000
Predios destinados a actividades de turismo, recreación y servicios	10.0
Predios destinados a actividades industriales, y explotación intensiva pecuaria.	16.0
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	10.0

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

Predios donde se extraen materiales de construcción	8.0
Predios con uso mixto	8.0

5.3 Para Predios Especiales

Tipo de Predio	Tarifa X 1000
Lotes urbanizados no construidos	16.0
Lotes urbanizables no urbanizados	16.0
Predios de propiedad de la Iglesia Católica y otras congregaciones religiosas destinados a usos diferentes al culto, casas curales, sinagogas.	Exentos.

PARAGRAFO 1: La Tarifa del impuesto predial que se adopta a través del presente acuerdo se incrementara para la vigencia aplicable hasta el doble del valor actual. Para la siguiente vigencia se aumentara la tarifa máximo el doble aplicado en el anterior y a si sucesivamente hasta llegar al tope autorizado, exceptuando los autoavalúos.

PARAGRAFO 2. Corresponde a la Secretaría de Apoyo Administrativo y Financiero, y la Oficina de Asesora de Planeación y Desarrollo Municipal, definir el tipo de predio para efectos de definir la tarifa que se aplica de acuerdo con lo establecido en este numeral.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE POR AUTOEVALUO. En el caso que se determine el cobro del impuesto predial unificado atendiendo el procedimiento de autoavalúo por parte del contribuyente, se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. La base mínima de autoavalúo no puede ser inferior al mayor de los dos siguientes casos:
   a. El valor catastral del predio formado o del actualizado mediante ajuste que esté vigente el 1º de enero del año gravable correspondiente.
   b. Para los predios del sector urbano, al valor resultante de multiplicar el número de metros cuadrados de área construida y/o construcción, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio.
2. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medidas, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.
3. Cuando se trate de predios nuevos no registrados, y que no han declarado bajo el sistema de autoavalúo, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral, deberán presentar su declaración utilizando los parámetros mínimos señalados en el procedimiento que fije la Administración. De igual manera, no serán gravados con las sanciones que se hubiesen originado por los diferentes conceptos, durante el transcurso de la vigencia en que no fueron inscritos.
4. Los valores del metro cuadrado a que se refiere el presente artículo podrán ser revisado a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.
5. El autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

ARTÍCULO 14. PORCENTAJE AMBIENTAL. En aplicación del artículo 44 de la Ley 99 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, fíjase una sobretasa del 1.5 por

mil que se aplicará sobre el avalúo o autoavalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

Este porcentaje ambiental será pagado simultáneamente por el contribuyente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por municipios para el pago de dicho impuesto. Su transferencia a la Corporación Autónoma Regional se hará por parte del Municipio de Nocaima por trimestres vencidos, a medida que el Municipio efectúe el recaudo.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá concertar con la Corporación Autónoma Regional el pago en una sola cuota anual de lo recaudado por concepto del porcentaje ambiental de que trata el presente artículo, pago que no puede superar como fecha el 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

ARTÍCULO 15. LÍMITE DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado que se liquide con base en la aplicación de este Acuerdo o en un nuevo avalúo producto de una actualización catastral realizada conforme a las normas legales que rigen esta materia, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

El límite de que trata el inciso anterior no se aplicará a:

1. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
2. Los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados.
3. Los predios que figuraban como lotes no construidos cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 16. PLAZOS PARA EL PAGO. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

1. Con descuento del quince por ciento (20%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de enero y el último día hábil de la Administración Municipal del mes de marzo

2. Con descuento del diez por ciento (10%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de abril y el último día hábil de la Administración Municipal del mes de Mayo.

3. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° y el 30 de Junio.

4. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1° de Julio en adelante se liquidara intereses moratorios.

ARTÍCULO 17. EXCLUSIONES. No declararán ni pagaran Impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y otros cultos religiosos, destinados al culto, vivienda de sus comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesanas. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el articulo 674 del Código Civil.
3. Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

4. Los predios de propiedad del Municipio.
5. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
6. Los predios de la Defensa Civil Colombiana, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
7. Los inmuebles afectados por fenómenos naturales o actos terroristas, por el término de tres (3) años y prorrogable hasta por igual término, siempre y cuando exista concepto técnico del CLOPAD y de la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal
8. Los predios que cumplan las siguientes características: a) tengan nacimientos de aguas significativos b) no desarrollen actividades que contaminen, realicen talas y quemas no autorizadas, y c) se encuentren a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, tendrán descuentos de la siguiente manera:
   - 30 % sobre el respectivo impuesto predial a los contribuyentes que tengan en sus predios nacimientos de aguas que beneficien a acueductos veredales legalmente constituidos.
   - 15 % sobre el respectivo impuesto predial a los predios que tengan un bosque protector del 15 % del área total del terreno y que se encuentren debidamente protegidos.
   - 10 % del respectivo impuesto predial a los predios por donde crucen los causes de los ríos o quebradas que tengan un área de protección mínimo de treinta metros.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Apoyo Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, mediante resolución, declarará excluido del impuesto predial unificado a los propietarios de los predios que así lo soliciten por escrito y demuestren las condiciones exigidas en el presente artículo y las que defina la Administración Municipal para demostrar el beneficio.

ARTÍCULO 18. ACTUALIZACIÓN DE AVALÚOS. La formación o actualización de los avalúos catastrales se realizarán por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con las normas legales que rigen la materia y tendrán efectos en la liquidación del impuesto predial unificado en la vigencia fiscal siguiente al cual fue notificado por el IGAC.

El propietario o poseedor del bien inmueble podrá obtener la revisión del avaluó ante el IGAC, cuando demuestre que el nuevo valor catastral no se ajusta a las características y condiciones del predio.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN. El Impuesto Industria y Comercio y el Impuesto de Avisos y Tableros, como complemento del primero, son impuestos del orden municipal autorizados por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983 y 75 de 1986 y el Decreto Ley 1333 de 1986 (Título X – Capítulo II – Artículos 195 a 213).

ARTÍCULO 20. ESTRUCTURA. El impuesto de industria y comercio tendrá la siguiente estructura:

1. **Causación:** Se causa una vez al año y se paga en las fechas establecidas por el presente Acuerdo. El periodo gravable está comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

2. **Hecho Generador**: Es un tributo real que se genera por el ejercicio de actividades comerciales, industriales, financieras y de servicio desarrolladas en las respectivas jurisdicciones municipales, o sea que se benefician de los recursos, la

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

infraestructura y el mercado de los municipios, ya sea que se cumplan directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

3. **Sujetos.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio son:

a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima. En este radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
b. Sujeto pasivo: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que, en la jurisdicción del Municipio de Nocaima, desarrolle las actividades detalladas como hecho generador del impuesto, atendiendo las definiciones que se detallan en el presente Estatuto para cada tipo de actividad.

4. **Base Gravable:** La base gravable será la siguiente:

a. Para actividades comerciales, industriales y de servicio: De manera general se considera como base gravable el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, obtenidos por los sujetos pasivos, con exclusión de: las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente, los ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, el valor del recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

No obstante fíjense las siguientes bases gravables especiales:

i. Para los distribuidores minoristas de derivados del petróleo y demás combustibles, será el margen bruto de comercialización de los combustibles, entendido este como la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público, descontando la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
ii. Para agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, será el total de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Nocaima, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
iii. Para las Empresas Promotoras de Salud -EPS-, las Instituciones Prestadoras de Servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las Administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, serán los ingresos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes Obligatorios de Salud POS.
iv. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios será el valor facturado durante el periodo fiscal.
v. Para empresas que presten los servicios públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado del año inmediatamente anterior en el municipio en donde se presta el servicio al usuario final.

La Administración Municipal fijará el procedimiento para verificar la información de soporte de las bases gravables y la procedibilidad de las exclusiones de ingresos de la base gravable de que trata el presente literal. Para ello debe tener en cuenta las reglamentaciones en la materia expedidas por el Gobierno Nacional.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

b. Para actividades financieras realizadas por Bancos: Serán los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: los cambios de posición y certificado de cambio, las comisiones, los intereses, los rendimientos de inversiones de la sección de ahorros y los ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Sólo se tomaran en cuenta los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas realizados en el Municipio de Nocaima por la operación de la sucursal, agencia u oficina del Banco abierta al público. Para estos, y en aplicación del artículo 212 del Decreto 1333 de 1986, se tomará como monto de la base gravable aquella que informe la Superintendencia Financiera a la Administración Municipal.
Cuando en el municipio de Nocaima se presten actividades financieras por otro tipo de entidad, la Administración Municipal aplicará como base gravable la definida en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5. **Tarifa:** Las tarifas serán las siguientes:

Código	Actividad	Tarifa Porcentaje por mil
01-1	Industrial de alimentos, confecciones, muebles, metalmecánicas, extractivas y de construcción	3.0
01-2	Otras industrias	5.0
02-1	Comercial de alimentos, víveres, insumos agropecuarios	3.0
02-2	Comercial de la concesión de peajes	10.0
03-1	Contratos suscritos con la administración municipal	10.0
03-2	Servicios de turismo y Operador Turístico	4.0
03-3	Servicios públicos	3.0
03-4	Demás actividades de servicio	3.0
04-1	Actividades financieras	5.0

ARTÍCULO 21. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para efectos de determinar los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto de industria y comercio se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 22. ACTIVIDADES COMERCIALES. Para efectos de determinar los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto de industria y comercio se consideran actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las actividades que se desprenden de los actos, operaciones y empresas mercantiles de que trate el artículo 20 del Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por el Decreto 1333 de 1986, como actividades industriales o de servicios.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

ARTÍCULO 23. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Para efectos de determinar los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto de industria y comercio se consideran actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, café Internet, venta de minutos, hostales, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, los servicios públicos domiciliarios.
PARÁGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravados no es taxativa, sino enunciativa, en este sentido las actividades análogas a las enunciadas en el presente artículo se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 24. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Para efectos de determinar los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto de industria y comercio se consideran como actividades financieras las desarrolladas por bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por este.

ARTÍCULO 25. ACTIVIDADES MIXTAS. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 26. ACTIVIDADES NO SUJETAS A IMPUESTO. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea, excepto la producción panelera.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
6. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o

superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.
8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías, para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades a que se refieres el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales, o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

ARTICULO 27. EXENCIONES. Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo numeral, las siguientes actividades:

1. Las personas naturales y jurídicas damnificadas a consecuencia de fenómenos o desastres naturales o de actos terroristas en el municipio. Esta exención será por el término de dos (2) años.

2. Las personas naturales y jurídicas que creen industrias en la jurisdicción municipal, siempre y cuando empleen personas nativas de la jurisdicción del Municipio en los términos que se fijan en la siguiente tabla:

N° empleos directos generados	1 PRIMER AÑO Descuento	2 SEGUNDO AÑO Descuento
Hasta 10 empleos	20%	10%
Entre 11 y 20 empleos	30%	20%
Entre 21 y 30 empleos	40%	30%
Entre 31 y 50 empleos	Excepto	50%
Más de 50 empleos	Excepto	50%

Para estos efectos, el Personero Municipal certificará el cumplimiento del requisito de empleo.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Apoyo Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, mediante resolución, declarará excluido del impuesto de industria y comercio a quienes cumplan las condiciones del presente artículo, dejando constancia de las razones que le dieron origen.

ARTÍCULO 28. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RIC. La Administración implementará un registro de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio – RIC, el cual debe permitir la identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros. Es obligación de todo contribuyente inscribirse en el registro dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las actividades generadoras del Impuesto de Industria y Comercio y de registrar las novedades que sobre su actividad se presenten. La Secretaría de Apoyo Administrativo y Financiero podrá mediante resoluciones reglamentar el funcionamiento del RIC.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro de Industria y Comercio – RIC antes del 15 de marzo de 2009 gozarán por una única vez un descuento del treinta por ciento (20%) del valor del impuesto liquidado, siempre y cuando cancelen antes del 1 de abril de cada vigencia.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

ARTÍCULO 29. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en las respectiva Secretaría de Apoyo Administrativo y Financiero, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos la dirección donde ejerzan las respectivas actividades, con el aval del propietario del inmueble.
2. Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.
3. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría y comunicar a la autoridad municipal cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
4. Llevar, para efectos tributarios, un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en donde desarrolla su actividad.

ARTÍCULO 30. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. En aplicación del artículo 200 del decreto 1333 de 1986 y el artículo78 de la Ley 75 de 1986 fíjase una tarifa del 15% sobre el monto debidamente liquidado del impuesto de industria y comercio como concepto de impuesto de avisos y tableros, complementario al primer impuesto.

Este impuesto de avisos y tablero será liquidado por todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y pagado simultáneamente por el contribuyente en forma conjunta e inseparable del impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos señalados por municipios para el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 31. PLAZOS PARA EL PAGO. El impuesto de industria y comercio y su complemento de impuesto de avisos y tableros deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

a. Con descuento del diez por ciento (10%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de enero y el último día hábil de la Administración Municipal del mes de marzo.
b. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de marzo y el 30 de abril.
c. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1° de abril deberán pagar una sanción por extemporaneidad equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) en adelante se les liquidará interés moratorio, que para el mismo efecto estén establecidos respecto del impuesto de renta.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Apoyo Administrativo y Financiero, o quien haga sus veces, expedirá el formulario para la liquidación del impuesto y el procedimiento de pago, de conformidad con las reglamentaciones que la Administración expida sobre la materia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y RIFAS MENORES

ARTÍCULO 32. AUTORIZACIÓN. El Impuesto de Espectáculos Públicos y Rifas Menores es un impuesto de propiedad del orden municipal autorizados por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3, literal a) de la Ley 33 de 1968, el Decreto Ley 1333 de 1986 (Título X – Capítulo II – Artículo 223) y el artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

ARTÍCULO 33. DEFINICIONES. Para efectos del cobro de Impuesto de Espectáculos Públicos y Rifas Menores se establecen los siguientes conceptos:

a. **Espectáculo público**: la función o representación que se celebre públicamente, en forma permanente u ocasional, en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales el público se congrega para presenciarlo, disfrutarlo, recrearse o divertirse.

b. **Rifa menor**: Es aquella que no es de carácter permanente cuyo plan de premios no excede doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se origina, circula o se ofrece al público en el Municipio de Nocaima.

ARTÍCULO 34. ESTRUCTURA. El impuesto de espectáculos públicos y rifas menores tendrá la siguiente estructura:

1. **Causación:** Se causa cada vez que el sujeto pasivo solicite a la Administración Municipal la concesión de permiso para realizar un espectáculo público o una rifa menor que no sea de carácter permanente.

2. **Hecho Generador**: Es un tributo real que se genera por la realización de espectáculos públicos, excepto los de deporte y cultura, y por los planes de premios de rifas menores que se desarrollen o ejecuten en la jurisdicción municipal de Nocaima.

3. **Sujetos.** Los sujetos del impuesto de espectáculos públicos y rifas menores son:

a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima. En él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

b. Sujeto pasivo: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que, en la jurisdicción del Municipio de Nocaima, desarrolle las actividades detalladas como hecho generador del impuesto, atendiendo las definiciones que se detallan en el presente Estatuto para cada una de ellos.

4. **Base Gravable y Tarifa:** La base gravable con su correspondiente tarifa será la siguiente:

a. Para espectáculos públicos

Espectáculo	Tarifa
Circos	3% de un SMMLV por cada día
Atracciones mecánicas	5% de un SMMLV por cada día
Galleras	5% de un SMMLV por cada día
Corralejas	15% de un SMMLV por cada día
Exposiciones equinas o ganaderas (solo se cobrará la tarifa cuando se genere cobro de entrada).	12% de un SMMLV por cada exposición
Corrida de toros en plazas	25% de un SMMLV por cada corrida
Shows de cualquier tipo en recinto cerrado	10% de un SMMLV por cada show

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

Otros espectáculos	10% de un SMMLV por cada día

b. Para rifas menores

Plan de premios	Tarifa
Menores a dos (2) SMMLV	3% de un SMMLV
Igual o superior a dos (2) e inferior a cinco (5) SMMLV	5% de un SMMLV
Igual o superior a cinco (5) e inferior a treinta (30) SMMLV	8% de un SMMLV
Igual o superior a treinta (30) e inferior a cien (100) SMMLV	10% de un SMMLV
Igual o superior a cien (100) e inferior a doscientos cincuenta (250) SMMLV	15% de un SMMLV

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá optar el cobro del impuesto de espectáculos públicos o rifas menores tomando como criterio el número de boletas a vender, siempre que medie una solicitud del sujeto pasivo en este sentido. En este caso la base gravable serán las boletas debidamente selladas por la Administración Municipal y la tarifa será el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta.

ARTÍCULO 35. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de espectáculos públicos y rifas menores los siguientes casos:

a. Los espectáculos públicos de carácter cultural y deportivo
b. Los espectáculos públicos cuyo recaudo se destine a obras de beneficencia o de interés general para la comunidad.
c. Todos los espectáculos y rifas que se realicen por las instituciones educativas estatales siempre y cuando sean para beneficio general de la institución.

ARTÍCULO 36. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de espectáculos públicos y rifas menores se liquidará por parte de la Administración Municipal al momento de dar trámite al permiso solicitado por el sujeto pasivo del mismo, quien deberá cancelarlo al tesoro municipal como requisito para obtener el respectivo permiso por parte del Alcalde Municipal o quien éste delegue.

ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Para autorizar el permiso de la realización de un espectáculo público o de una rifa menor, la Administración municipal definirá el procedimiento, requisitos, plazos, periodicidad del mismo.

En todo caso, para garantizar la seriedad en la entrega del plan de premios de una rifa menor, la Administración Municipal podrá exigir una garantía de pagos, ya sea mediante una póliza de seguros o la constitución de un título valor como es un pagaré, letra o cheque.

ARTÍCULO 38. SANCIONES. La persona natural o jurídica que realice espectáculos y rifas menores sin la correspondiente autorización de la Alcaldía y el pago de impuesto respectivo incurrirá en una multa equivalente al un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que será decretada por el Alcalde Municipal, sin perjuicio del las medidas de policía de cierre de lugar donde se realizará el espectáculo o el decomiso de la boletas de la rifa menor.

ARTÍCULO 39. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto de permisos de explotación o impuestos generados por las rifas menores se transferirán directamente al Fondo Local de Salud.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN. El Impuesto de Publicidad Visual Exterior es un es un impuesto de propiedad del orden municipal autorizado por el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN. Para efectos del cobro de este impuesto entiéndase como publicidad exterior visual el uso de vallas, pendones, pasavías, pasacalles, murales u otro medio masivo de comunicación, ya sea fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas

ARTÍCULO 42. ESTRUCTURA. El impuesto publicidad exterior visual tendrá la siguiente estructura:

1. **Causación:** Se causa en el momento en que se exhibe un medio de publicidad visible al público instalada en la jurisdicción del Municipio de Nocaima.

2. **Hecho Generador**: Es un tributo real que se genera por la instalación del medio publicitario exterior visual, independiente si el sujeto pasivo realiza actividades comerciales, industriales o de servicios.

3. **Sujetos.** Los sujetos del impuesto de publicidad exterior visible son:

   a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima. En él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

   b. Sujeto pasivo: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que, en la jurisdicción del Municipio de Nocaima, bajo cuya responsabilidad se coloca o exhibe el medio de publicidad exterior visual.

   Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba el medio publicitario exterior visual.

4. **Base Gravable:** La base gravable estará dada por el tamaño del medio de publicidad exterior visual dado este en metros cuadrados (m^2) y el período mínimo gravable será de un mes y el máximo el equivalente a un año.

5. **Tarifa.** Las tarifas del impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla son las siguientes:

   a. Por instalación de vallas el equivalente a dos (1) SMDLV por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado, liquidado por año o fracción de año.

   b. Por instalación o construcción de un mural con publicidad, el equivalente a dos (2) SMDLV por cada 6 metros cuadrados o fracción de estos metros cuadrados de mural, por año o fracción de año.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

c. Por la instalación de pasavías, pasacalles y pendones en las zonas autorizadas, el equivalente a dos (1) SMDLV por mes o fracción de mes por cada pasacalle. La misma tarifa pagará la propaganda política.

d. Por medios móviles con publicidad exterior visual el equivalente a un (1) SMDLV por cada día o fracción de día.

PARAGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación no sea superior a seis (6) meses, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas. En ningún caso la suma total del Impuesto que ocasione cada valla podrá superar por año el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 43. EXENCIONES. No son objeto del impuesto de publicidad exterior visual las vallas u otros medios de comunicación que publiciten campañas de la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Entidades Oficiales y de Beneficencia o de Socorro, exceptuando las empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta, de todo orden.

ARTÍCULO 44. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Para autorizar el permiso de la exhibición de una publicidad exterior visual, la Administración municipal definirá el procedimiento, requisitos, plazos y otros criterios que precisen el trámite del mismo. Además con esta información constituirá un registro de vallas publicitarias.

En todo caso el solicitante o sujeto pasivo del impuesto deben certificar los nombres y número del NIT de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual de que trata el artículo 12 de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 45. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de publicidad exterior visual se liquidará por parte de la Administración Municipal al momento de dar trámite al permiso solicitado por el sujeto pasivo del mismo, quien deberá cancelarlo al tesoro municipal como requisito para obtener el respectivo permiso por parte del Alcalde Municipal o quien éste delegue.

ARTÍCULO 46. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del Kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ($4m^2$) y no podrán colocarse obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 47. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través cualquiera de los medios que se use para tal fin, no podrá contener mensajes que constituya actos de competencia desleal ni que a tente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, o contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener la identificación minima del propietario de la misma.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

ARTÍCULO 48. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos o contravenga el contenido permitido incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores, sin perjuicio de la medida de policía de retiro de la publicidad sin que se tenga derecho a reclamar devolución alguna por parte del Municipio.

En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Igualmente podrá retirarse la publicidad que presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro y atente contra la belleza paisajística del lugar, sin que ello conlleve a la devolución del impuesto pagado, siempre ajustándose a lo establecido por la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

CAPÍTULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN. La sobretasa al consumo de gasolina motor es un impuesto de propiedad del orden municipal autorizado por el artículo 117 de la Ley 488 de

ARTÍCULO 50. ESTRUCTURA. La sobretasa a la gasolina motor tendrá la siguiente estructura:

1. **Causación:** se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo

2. **Hecho Generador**: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Nocaima.

3. **Sujetos.** Los sujetos de la sobretasa a la gasolina motor son:

   a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima.

   b. Sujeto pasivo: los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

4. **Base Gravable:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

5. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor será del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 51. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o sujetos pasivos cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina motor, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de

declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al municipio de Nocaima.

ARTÍCULO 52. SANCIONES. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

ARTÍCULO 53. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTICULO 54. VIGILANCIA.- La Inspección de Policía ejercerá la labor de vigilancia con las facultades para realizar todas las pruebas que considere necesarias tendientes a verificar el consumo de combustible en las estaciones de servicio de Nocaima, además de aquellas tendientes a controlar las medidas y precios de venta.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN. El impuesto de delineación es un impuesto del orden municipal autorizado por el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 59. ESTRUCTURA. El impuesto de delineación tendrá la siguiente estructura:

1. **Causación:** El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto, es decir cada vez que se proyecte la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación construcciones u obras de urbanización de terrenos en la jurisdicción del municipio de Nocaima.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

2. **Hecho Generador**: El hecho generador del impuesto de delineación es el acto administrativo que proyecta la licencia de construcción en todas sus modalidades y licencias de urbanización de terrenos en la jurisdicción del municipio de Nocaima.

3. **Sujetos.** Los sujetos del impuesto de delineación son:

   a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima.

   b. Sujeto pasivo: Los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realiza el hecho generador del impuesto, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

   Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de Nocaima y, para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

4. **Base Gravable:** La base gravable del impuesto de delineación es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

5. **Tarifa.** La tarifa del impuesto está definida por el tipo de construcción u obras de urbanización de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de Construcción u Obra	Tarifa Porcentaje por mil
Kioscos, piscinas y construcciones similares para equipamiento de viviendas	1.5
Kioscos, Piscinas y Construcciones Similares Para equipamiento de Uso Comercial y/o Turístico	4
Vivienda menor o igual a 63 m2	3
Vivienda mayor de 63 y menor o igual a 74 m2	4
Vivienda mayor de 74 y menor o igual a 120 m2	5
Vivienda mayor de 120 y menor o igual a 225 m2	7
Vivienda mayor de 225 m2	8
Explotación Agrícola y Pecuaria Baja Intensidad	1.5
Explotación Agrícola y Pecuaria Semi-Intensivas	2
Explotación Agrícola y Pecuaria Intensivas	3
Industria	5
Comercio, Turismo y Servicios	5
Institucional	5
Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Cerramiento	3
Urbanización o Parcelación	9

Las obras de ampliación se clasificaran como obra nueva y se cobraran de acuerdo al tipo correspondiente.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

PARAGRAFO TRANSITORIO: Este impuesto se cobra solo una vez la Administración Municipal cuente con el estudio que fije los indicadores o precios mínimos de costo de la construcción por metro cuadrado (m^2), por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 60. PRESUPUESTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. La Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal, mediante normas de carácter general, fijará el método que deben emplear los sujetos pasivos o contribuyentes para determinar el presupuesto de obra o construcción que se constituye en la base gravable del impuesto de delineación.

Para esto la Administración municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o precios mínimos de costo de la construcción por metro cuadrado (m^2), por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 61. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, entendidas estas las definidas como tal en las normas legales vigentes.
b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio de Nocaima, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
c. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 62. PAGO DE IMPUESTO. Los responsables o sujetos pasivos pagarán el impuesto de delineación al tesoro municipal atendiendo la base gravable que aparece en el proyecto de la licencia de que trata el hecho generador que expide la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal.

El pago de este impuesto es requisito para la firma y perfeccionamiento de la notificación oficial de la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de construcciones u obras de urbanización de terrenos en la jurisdicción del municipio de Nocaima.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 63. AUTORIZACIÓN. El impuesto de degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental cedido a los municipios mediante Ordenanzas del Departamento de Cundinamarca No 03 de 1959 y 24 de 1997

El impuesto de degüello de ganado menor es un impuesto del orden municipal autorizado por Ley 20 de 1908 y el artículo 266 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 64. DEFINICIONES. Para efectos del cobro del impuesto de que trata el presente Capítulo se entiende por ganado mayor al ganado vacuno. Como ganado menor se entiende al ganado caprino, porcino y ovino.

ARTÍCULO 65. ESTRUCTURA. El impuesto de degüello de ganado mayor y de ganado menor tendrá la siguiente estructura:

1. **Causación:** El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

2. **Hecho Generador**: Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio Nocaima.

3. **Sujetos.** Los sujetos del impuesto de degüello de ganado mayor y menor son:

   a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima.

   b. Sujeto pasivo: En calidad de contribuyente será el propietario o intermediario del ganado a sacrificar.

4. **Base Gravable:** La base gravable será cada cabeza de ganado mayor o menor sacrificado.

5. **Tarifa.** La tarifa del impuesto de ganado mayor será la que establezca el Gobierno Departamental para cada vigencia fiscal.

   La tarifa del impuesto de ganado menor será la de medio (0,5) SMDLV por cabeza de ganado que se sacrifique.

ARTÍCULO 66. PAGO DE IMPUESTO. Los responsables o sujetos pasivos pagarán el impuesto de degüello de ganado mayor y de ganado menor al tesoro municipal con base en una guía de degüello donde se certifica el número de cabezas de ganado a sacrificar y el monto del impuesto.

La Secretaría de Apoyo Administrativo y Financiero llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

PARÁGRAFO. La guía se asume como la autorización para el sacrificio de ganado y no exime del pago establecido para el servicio de matadero.

CAPÍTULO VIII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y CONCESION

ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN. La contribución especial sobre contratos de obra pública y sobre concesiones es un tributo del nivel municipal autorizada inicialmente por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 y prorrogada su vigencia por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 68. ESTRUCTURA. La contribución especial tendrá la siguiente estructura:

1. **Causación:** El tributo se causa con la celebración de contratos de obra pública por parte del Municipio de Nocaima.

2. **Hecho Generador**: Lo constituye la celebración por parte del Municipio con personas naturales o jurídicas de a) contratos de obra pública o cuando se celebren contratos de adición al valor de los existentes, b) los contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial y c) contrato de concesión de recaudo de los impuestos o contribuciones del municipio de Nocaima.

3. **Sujetos.** Los sujetos de la contribución especial son:

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima.

b. Sujeto pasivo: Son las personas naturales o jurídicas que suscriban los contratos con el Municipio de Nocaima que son hechos generadores de la contribución. Igualmente son sujetos pasivos los subcontratistas, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, quienes responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

4. **Base Gravable:** La base gravable está constituida por el monto total del valor del contrato de obra pública o adición del mismo, o por el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. **Tarifa.** La tarifa de la contribución especial será:

a. Del cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obra pública o su adición.
b. Del tres por ciento (3%) sobre el recaudo bruto de las concesiones dadas para recaudar los impuestos o contribuciones del municipio de Nocaima
c. Del dos punto cinco por mil (2,5%o) del valor total del recaudo bruto de la concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

ARTÍCULO 69. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. En el caso de los contratos de obra pública los responsables o sujetos pasivos pagarán la contribución especial al tesoro municipal por la vía del descuento directo del cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le cancele al contratista.

En el caso de las concesiones, el responsable cancelará la contribución al tesoro municipal cada seis (6) meses, para lo cual el concesionario deberá presentar al municipio sus estados financieros que soporten el pago de la contribución.

ARTÍCULO 70. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución especial de que trata el presente Capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio y se ejecutarán de acuerdo con las normas legales.

CAPÍTULO IX
PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN. La participación en la plusvalía es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por el Capítulo IX – artículos 73 a 90 – de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 72. ESTRUCTURA. La participación en la plusvalía tendrá la siguiente estructura:

1. **Causación:** Se causa cuando una decisión administrativa y actuaciones urbanísticas sobre el uso del suelo y del espacio aéreo incrementan su aprovechamiento y generan beneficios en los términos detallados como hechos generadores de plusvalía.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

Para efectos de esta causación debe entenderse "Acción Urbanística" como las decisiones que les son propias al Municipios en ejercicio de la función pública del ordenamiento del territorio municipal, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo y tipificadas taxativamente en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 o las normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.

2. **Hecho Generador**: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que estatuido formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

   a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano o urbano.
   b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
   c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
   d. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 388 de 1997

Para determinar el efecto de plusvalía se tomarán en cuenta los mandatos de los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias. Igualmente, en el mismo Esquema de Ordenamiento Territorial de Nocaima o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas definidas por el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía.

3. **Sujetos.** Los sujetos de la participación en la plusvalía son:

   a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima.

   b. Sujeto pasivo: Los propietarios o poseedores del suelo donde se determine y liquide el efecto de plusvalía, de conformidad con las normas legales en la materia y en el presente Estatuto.

4. **Base Gravable:** La base gravable está constituida por el número total de metros cuadrados (m^2) que se considere como objeto de la participación en la plusvalía o sea, para el caso de cada inmueble, será el número de metros cuadrados (m^2) del área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

5. **Tarifa.** A la plusvalía generada por los hechos generadores, se le aplicará una tasa de participación del 10% al mayor valor por metro cuadrado (m^2).

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas y actuaciones urbanísticas, para el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m^2) la Administración Municipal tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar

ARTÍCULO 73. PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO Y PAGO. Para la determinación de los efectos de la plusvalía, su cálculo, liquidación, revisión, exigibilidad, cobro y pago la Administración Municipal definirá el proceso y procedimiento respectivo, para lo cual debe ajustarse a los mandatos de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 74: Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Solicitud de Licencia de urbanización o Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro en la participación en la plusvalía generada, por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
c) Actos que impliquen transferencia del dominio, aplicable al cobro en la participación en la plusvalía de que trata los numerales a y c del Articulo 72 del Presente Estatuto.
d) Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Articulo 88 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 75. DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por concepto de la participación en la plusvalía se destinarán a financiar la ejecución de los programas y proyectos que haya definido el Plan Municipal de Desarrollo o el Esquema de Ordenamiento Territorial, en el marco de los fines establecidos por el artículo 85 de la Ley 388 de 1997.

CAPÍTULO X
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo creado a nivel local por la Ley 25 de 1921 y autorizada a todos los niveles del Estado por el Capítulo III – Otras Rentas – Artículos 234 al 244 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 77. ESTRUCTURA. La contribución de valorización tendrá la siguiente estructura:

1. **Causación:** Se causa con la autorización dada por el Concejo Municipal y la distribución realizada por la Administración para su cobro con el fin de ejecutar una obra de interés público local que benefician a un determinado número de predios.

2. **Hecho Generador**: Se origina en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público local realizadas por el Municipio, concertada previamente cada obra con la comunidad beneficiada y autorizadas por el Concejo Municipal.

3. **Sujetos.** Los sujetos de la contribución de valorización son:

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima.

b. Sujeto pasivo: los propietarios o poseedores materiales de aquellos inmuebles que se beneficien con la obra de interés público local.

4. **Base Gravable:** La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

   Entiéndese por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más destinado a gastos de distribución y recaudación.

   En todo caso para efectos de estimar la Contribución de Valorización no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía dentro de los factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

   Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con la contribución de valorización, el Concejo Municipal, en la autorización que se dé para cobrar la contribución por la obra a ejecutar, podrá disponer, por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones hasta por un porcentaje no menor al 50% del costo de la obra. En este caso, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio y garantizar la ejecución completa de la obra, para lo cual el Concejo, previa iniciativa de la Administración, autorizará los recursos presupuestales correspondientes.

5. **Tarifa.** La tarifa o porcentaje de distribución se tomarán como base el valor final de la obra y se distribuirá para cada predio beneficiado tomando en cuenta alguno de los siguientes métodos:

   a. Métodos de los frentes. Consiste en la distribución del gravamen en proporción a la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la obra.
   b. Método de las áreas. Consiste en la distribución proporcional del beneficio de acuerdo con la extensión superficiaria de los predios comprendidos dentro de la zona donde se irrigará el respectivo presupuesto o costo distribuible.
   c. Método de los frentes y áreas. De conformidad con los ítems que conforman el presupuesto o cuadro de costos de la obra, la distribución tiene en cuenta que algunos rubros como el de adquisición de las zonas se distribuyen en función de las áreas y otros como el costo de las obras civiles, se irrigue en función de los frentes.
   d. Método de comparación. Sistema mediante el cual se determinan todas las características inherentes al beneficio de un predio, manzana catastral o sector tipo, con base en el cual se califica dentro de la zona de beneficio a cada uno de los inmuebles, manzanas o sectores.

PARÁGRAFO. Para la distribución de la contribución de valorización, podrá emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 78. PROCEDIMIENTOS. Corresponde a la Administración Municipal, garantizando la participación ciudadana, fijar el proceso y procedimientos necesarios para el

establecimiento, cálculo, liquidación, distribución, registro, cobro, pago de intereses y recaudación de la contribución de valorización, para lo cual debe ajustarse a lo establecido en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que regulen este tributo.

PARÁGRAFO. En todo caso para el pago de la contribución de valorización deberá establecerse plazos acordes con la capacidad económica de los sujetos pasivos, sin que en ningún caso perjudique la ejecución de la obra a financiar con estos recursos o no sobrepasen más de un (1) año, según señale el acto administrativo que ordene la aplicación de la contribución.

ARTÍCULO 79. DESTINACIÓN. Los ingresos provenientes por este concepto se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte el Municipio, de acuerdo con la autorización que en esta materia defina el Concejo Municipal.

CAPÍTULO XI
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN. La estampilla "Procultura" es un tributo del nivel departamental, distrital y municipal autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 81. ESTRUCTURA. La estampilla "Procultura" tendrá la siguiente estructura:

1. Causación: El tributo se causa en el momento de constituirse el hecho.

2. Hecho Generador: Lo constituye la celebración con el Municipio de contratos de obra pública, suministros, asesorías, consultorías, posesión de funcionarios, concesión de permisos de espectáculos públicos y rifas menores, autorizaciones para fijar publicidad visual exterior, las licencias urbanísticas y todas las certificaciones expedidas por la Administración Municipal.

3. Sujetos. Los sujetos de la estampilla "Procultura" son:

a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima.

b. Sujeto pasivo: Son las personas naturales o jurídicas que realicen los contratistas que suscriban los contratos con el Municipio de Nocaima, los proveedores de bienes y servicios, los funcionarios que se posesionen en cargo público, los contribuyentes de los impuestos de publicidad exterior visual, del impuesto de espectáculos públicos y rifas menores, los responsables del pago de las licencias urbanísticas y demás actos y actuaciones que tengan relación con el hecho generador.

4. Base Gravable: La base gravable está constituida por el valor del contrato, de la factura de venta o de la cuenta de cobro, el salario a devengar por el funcionario público, el monto del impuesto de publicidad exterior visual y del impuesto de espectáculos públicos y rifas menores y el monto de las licencias urbanísticas.

5. Tarifa. Las tarifas de la estampilla "Procultura" serán las siguientes:

a. Por contratos de obra pública, suministro, asesoría y consultoría será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor total del contrato, contratos de prestación de servicios.
b. Por posesión de funcionarios será el uno por ciento (1%) del salario a devengar.

c. Por impuestos y licencias de que tratan el hecho generador será del dos por ciento (2%) del monto a total pagar por el contribuyente.

d. Por certificaciones dadas por la Administración será de un cuarto (1/4) SMDLV.

e. Se exceptúan los Paz y Salvos por todo concepto y las Certificaciones del SISBEN.

ARTÍCULO 82. PAGO DE LA ESTAMPILLA. Los responsables o sujetos pasivos pagarán la estampilla "Procultura" al tesoro municipal por la vía de la deducción directa en el primer pago el caso de los contratos o del sueldo del funcionario público, o simultáneamente y de manera conjunta con el pago de los impuestos o licencias de que trata el hecho generador.

ARTÍCULO 83. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Procultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos. De acuerdo con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, el 20% del monto recaudado por concepto de la estampilla deberá retenerse con destino al pago del pasivo pensional del municipio. El 80% restante se destinarán a los gastos elegibles señalados en el Articulo 2 de la Ley 666 de 2001, dando una especial preferencial para inversiones en actividades culturales en las zonas rurales del municipio.

CAPITULO XVII
ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTÍCULO 84: AUTORIZACIÓN: Autorizada por la Ley 687 de 2001, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 85: HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador lo suscripción de contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 86: SUJETO ACTIVO: El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro- anciano que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 87: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 88: CAUSACION: El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Secretaria de Apoyo Financiero y Administrativo.

Parágrafo. Se exceptúan de pago las certificaciones del SISBEN y Paz y por todo concepto.

ARTÍCULO 89: BASE GRAVABLE: La Base Gravable esta constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 90: TARIFAS: Sera equivalente del (0.5%) del valor total del respectivo pago. La administración municipal podrá pactar el recudo mediante la retención a los pagos.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

ARTÍCULO 91: DESTINACIÓN: El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la Tercera Edad en la respetiva Jurisdicción.

CAPÍTULO XIII
LICENCIAS URBANÍSTICAS Y ACTUACIONES RELACIONADAS

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN. Las licencias urbanísticas y otras actuaciones relacionadas con la expedición de las mismas constituyen rentas del nivel municipal autorizadas por la Ley 338 de 1997 y reglamentadas por el Decreto 564 de 2006, o las normas que hacia el futuro las adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 93. ESTRUCTURA. Las licencias urbanísticas y las otras actuaciones tendrán la siguiente estructura:

1. **Causación:** Se causa con la autorización previa dada por el Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal de Nocaima, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional, o con otras actuaciones relacionas con la expedición de las anteriores licencias.

2. **Hecho Generador**: Se origina al momento en que una solicitud de licencia u otra actuación relacionada con esta haya sido radicada en legal y debida forma por parte de quien pueda ser titular de la misma ante la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal, lo cual implica que solo se entenderá radicada si se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el decreto 564 de 2006 o la norma que lo sustituya o modifique, aun cuando estos estén sujetos a posteriores correcciones.

3. **Sujetos.** Los sujetos de las licencias urbanísticas son:

   a. Sujeto activo: El Municipio de Nocaima.

   b. Sujeto pasivo: los solicitantes de la licencia u otra actuación que reúnan todas las condiciones para ser titulares de las mismas, en los términos definidos en el Decreto 564 de 2006 o las normas reglamentarias que hacia el futuro expida el Gobierno Nacional.

4. **Base Gravable:** La base gravable depende del tipo de solicitud de licencia urbanística o de otra actuación relacionada con la expedición de las mismas, de conformidad con los metros cuadrados (m^2), estrato socioeconómico o tipo de actuación tomados en cuenta en cada caso para establecer el monto a pagar según la tarifa establecida para cada caso.

5. **Tarifa.** Las tarifas para cada tipo de licencia y modalidades de las licencias urbanísticas, se definen así:

   a. Para licencias de parcelación, urbanización y construcción se aplicará la siguiente ecuación:

   VL = AC x Cf x Fi x Fj

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

VL: Valor Licencia
AC: Corresponde al área en metros cuadrados a construir, modificar o urbanizar
Cf.: Corresponde al valor de un salario mínimo mensual legal vigente
Fi: Factor determinado por estratos y usos
Fj: Factor definido por tipo de licencia y áreas

FACTOR i: Es un factor determinado por el estrato de vivienda o categoría de usos, así:

Estrato de Vivienda						
Estrato	1	2	3	4	5	6
Factor i	0,5	0,7	1,0	1,3	1,8	2,5

Para efectos de la liquidación de la licencia de construcción nueva, la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal establecerá una estratificación inicial de la vivienda tomando en cuenta los planos arquitectónicos, cantidades de obra y calidades de los materiales.

Otros usos diferentes	Factor i
Kioscos, piscinas y construcciones similares para equipamiento de viviendas	0,8 %
Kioscos, Piscinas y Construcciones Similares Para equipamientos de Uso Comercial y/o Turístico	3.0%
Explotación Agrícola y Pecuaria Baja Intensidad	0.7 %
Explotación Agrícola y Pecuaria Semi-Intensivas	1.3 %
Explotación Agrícola y Pecuaria Intensivas	3.0 %
Industrial	3.0 %
Comercial, Turístico y Servicios	1.5 %
Institucional	1.3 %
Urbanización	1.0 %
Parcelación	1.3 %

Las obras de ampliación Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Cerramiento se clasificaran de acuerdo al estrato o uso correspondiente.

FACTOR j: Es un factor que define la tarifa por tipo de licencia y rangos de área a construir así:

Licencia y rango	Factor j
Construcción de Kioscos, piscinas y construcciones similares para equipamiento de viviendas	0,3
Construcción de Kioscos, Piscinas y Construcciones Similares Para Uso Comercial y/o Turístico	0,4
Construcción de enramadas, galpones, establos, invernaderos u construcciones similares de producción agrícola y pecuaria	0,4
Construcción de edificación menor o igual a 63 m^2	0,50
Construcción de edificación mayor a 63 m^2 y menor o igual a 74 m^2	0,55
Construcción de edificación mayor a 74 m^2 y menor o igual a	0,60

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

120 m^2	
Construcción de edificación mayor a 120 m^2 y menor o igual a 225 m^2	0,65
Construcción de edificación mayor a 225 m^2	0,70
Modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento	0,35
Urbanización	0,50
Parcelación	0,25

Criterios adicionales para liquidar las tarifas.

i. Para el caso de vivienda de interés social o construcciones campesinas en el área rural para personas clasificadas en los estratos 1 y 2 del SISBEN, el valor de la licencia será del 50% de la liquidación corriente. Estas construcciones deberán contar con la certificación respectiva que las clasifique como tal, por parte de la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces.
ii. Para la liquidación del valor de las licencias de urbanismo y parcelación se aplicará la ecuación presentada en este artículo y se liquidará sobre el área útil, urbanizable, entendida como la resultante de descontar el área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías publicas, y redes de infraestructura de los servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.
iii. Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social siempre que la titularidad de los proyectos sea de entidades públicas centrales o descentralizadas de la rama ejecutiva de cualquier nivel del Estado, las licencias se liquidarán al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma.
iv. Las licencias de construcción se entienden sobre los metros cuadrados (m^2) del área cubierta, la cual debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto
v. Para la liquidación de modificaciones de licencias de urbanización o de construcción sólo se tomará en cuenta únicamente los metros cuadrados (m^2) modificados o adicionales.
vi. Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del monto de la licencia se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.
vii. La licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al 30% del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.
viii. La licencia de construcción en la modalidad de cerramiento en mampostería y estructuras en concreto se liquidará sobre metros lineales que correspondan a la extensión del cerramiento.
ix. Las licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción se liquidarán cada una por separado.

b. Para licencias de subdivisión se aplicarán las siguientes tablas:

i. En la modalidad de subdivisión rural se aplicará sobre el número de lotes o predios ubicados en suelo rural o de Expansión Urbana , de acuerdo con los siguientes rangos:

Suelo Rural o de Expansión Urbana

ÁREA EN M2	TARIFA POR CADA LOTE

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

	RESULTANTE EN SMMLV
Menor de 20.000 m^2	2
Igual o mayor a 20.000 m^2 y menor de 30.000 m^2	1.5
Igual o mayor de 30.000 m^2 y menor de 1 UAF	1
Igual o mayor de 1 UAF	0.5

ii. En la modalidad de subdivisión urbana se aplicará sobre los predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de acuerdo con los siguientes rangos:

ÁREA EN M2	TARIFA POR CADA LOTE RESULTANTE EN SMMLV
Menor de 72 m^2	0.5
Igual o mayor de 72 m^2 y menor de 160 m^2	0.75
Igual o mayor de 160 m^2 y menor de 300 m^2	1
Igual o mayor de 300 m^2	2

Las tarifas de subdivisión se aplicaran de acuerdo al Número de lotes resultantes, independientemente a cada uno de acuerdo al rango establecido en las anteriores tablas. El valor total de la licencia será el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada predio.

c. Para licencias de intervención y ocupación del espacio público se aplicará de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo	Costo de la licencia
Licencia de intervención del espacio público.	Tres (3) SMDLV por cada metro cuadrado (m^2) o fracción de espacio intervenido
Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento	Medio (0,5) SMDLV por cada metro cuadrado (m^2) o fracción de espacio ocupado

d. Para otras actuaciones relacionadas con las licencias urbanísticas se aplicarán las siguientes tarifas, siempre que se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

Tipo de Actuación	Tarifa
Ajuste de cotas de áreas de proyectos	Cinco (5) SMDLV
Copia certificada de planos	Un (1) SMDLV
Aprobación de planos de propiedad horizontal o reglamento de copropiedad	Un (1) SMMLV
Autorización para el movimiento de tierras	Un cuarto (0.25) de SMMLV hasta 500 m^3 de tierra Medio (0,5) SMMLV más de500 m^3 de tierra
Aprobación del proyecto urbanístico	Diez (10) SMDLV por cada 5.000 m^2 de área útil urbanizable
Concepto de norma urbanística	Tres (3) SMDLV
Concepto de uso del suelo	Dos (2) SMDLV
Nomenclatura y estratificación	Un (1) SMDLV

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

ARTÍCULO 94. PROCEDIMIENTOS. Corresponde a la Administración Municipal determinar los procedimientos aplicables a los diferentes procesos relacionados con la expedición de las licencias urbanísticas y demás actuaciones relacionadas con estas, para lo cual debe ajustarse a lo establecido en las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 812 de 2003, y el Decreto 564 de 2005 o las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan el anterior marco normativo.

CAPÍTULO XIV
OTRAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 95. DE OTRAS RENTAS. Constituyen otras rentas municipales las tasas y multas que cobra el municipio por los servicios que presta o las sanciones que aplica de conformidad con las normas legales.

En materia de tasas se tienen las siguientes: tarifas de servicios públicos domiciliarios, ocupación del espacio público, plaza de mercado, licencia de transporte de ganado, matadero municipal, registro de marcas y herretes, pesas y medidas, alquiler de maquinaria, venta de Bienes y Servicios, arrendamientos, expedición de certificados y paz y salvos, fotocopias.

En materia de multas se aplicarán de acuerdo con el sistema sancionatorio que establezcan las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 96. TARIFAS DE TASAS. Fíjense las siguientes tarifas para las diversas tasas que se cobran en el municipio:

Concepto	Tarifa
Servicios públicos domiciliarios	las que se determinen de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos por la Ley 142 de 1992
Ocupación de espacio público	Un (1) SMDLV por cada m^2 de espacio público que se ocupe durante un mes o fracción de mes
Plaza de mercado	Medio (0.5) SMDLV por cada día trabajado por puesto de trabajo
Transporte de ganado mayor y menor y semovientes.	Un (1) SMDLV por cada vehículo, previa presentación de los requerimientos del ICA.
Matadero municipal	Un Cuarto (1/4) de SMDLV
Marcas y herretes	Un (1) SMDLV por cada Marca o Herretes
Pesas y medidas	Un (1) SMDLV por cada Pesa o Medidas
Alquiler de maquinaria y equipos	Será fijada cada año por la Administración municipal
Venta de Bienes y Servicios.	Será fijada cada año por la Administración municipal
Arrendamientos	Será fijado por la Administración dependiendo las tarifas del mercado e incrementado cada año de acuerdo con las normas legales vigentes.
Certificados y paz y salvos	Medio (0,5) SMDLV por cada constancia o paz y salvo
Acarreos	Un (1) SMDLV por cada vehículo.
Fotocopias	Será fijado cada año por la Administración dependiendo las tarifas del mercado.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de pago las certificaciones del SISBEN.

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

ARTÍCULO 97. TARIFAS DE MULTAS. El valor de las multas las determinará el Alcalde municipal en el acto de imposición de la sanción, para lo cual debe tomar en cuenta las normas legales del nivel nacional, departamental o municipal que regulen la materia.

ARTÍCULO 98. OTRAS TARIFAS. Se autoriza al Alcalde Municipal para reglamentar el cobro de tarifas por servicios que el Municipio preste y no estén contempladas en este Estatuto. En todo caso, el Alcalde enviará al Concejo copia de la reglamentación respectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 99. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 o la norma que lo adiciones, modifique o sustituya, la Administración del municipio de Nocaima aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los procesos de administración, determinación, liquidación, fiscalización, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos que se establecen en el presente Estatuto de Rentas.

Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

En todos estos procedimientos debe garantizar el debido proceso y todas las garantías procesarles de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Para estos efectos, y como complemento a otras autorizaciones dadas en el presente Acuerdo, la Administración Municipal fijará mediante acto administrativo los procedimientos de que trata el presente artículo ajustados a las condiciones y características del municipio.

ARTÍCULO 100. CALENDARIO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Alcalde Municipal, antes del 15 de diciembre de cada año, expedirá el calendario tributario municipal que regirá para la vigencia del año siguiente, detallando fechas y descuentos previstos para el pago de los tributos municipales.

Este acto administrativo deberá ser divulgado ampliamente entre la comunidad aprovechando los diversos medios de comunicación con que se dispone en el Municipio.

ARTÍCULO 101. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2009 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 041 y 042 de 1994, 073 de 1997, 034 de 1998, 007 y 044 de 1999.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre de Dos mil nueve (2009)

ACUERDO Nº 025 DE 2009
( )

Fdo Firmado Original.
JESUS ARTURO RAMIREZ CHAVEZ
Presidente Concejo Municipal

Fdo Firmado Original.
NORLY ADRIANA PEREZ LUQUE
Secretaria General